



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MEJÍA ALFONSO.

DEMANDADO: MIGUEL JERONIMO MEJÍA PADILLA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00270-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se INADMITE, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-8-10 y 397-1 *ejusdem*, e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.1.1. Cita los artículos 133 a 159 Decreto 2737 de 1989 derogados por el C. G. del P., y la Ley 75 de 1968 en asuntos de alimentos también derogada.

1.2. Artículo 82-10 C. G. del P.

1.2.1. No expresa la dirección electrónica del demandado.

1.2.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y si no debe hacer el envío físico de la misma, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, ya que su participación en la

audiencia es a través de plataforma virtual.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

- 2.1. No aporta certificación de encontrarse cursando estudios, por cuanto la aportada es de 24 de junio de 2020, donde daba cuenta de estar en primer semestre de medicina, pero no se tiene conocimiento de haber continuado y siendo mayor de edad es una exigencia para la fijación de cuota alimentaria.
- 2.2. No aporta relación de gastos para sustentar la cuantía exigida que sobrepasa los dos salarios mínimos legales mensuales con las dos vestiduras al año, de \$300.000 cada una (art. 397-1 C. G. del P.).

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor LUIS ERNESTO OSPINO BRACHO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señorita MARÍA JOSÉ MEJÍA ALFONSO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4e0eb8b0be40446d65aa4d85e4ff6182072362c7b14c21cf96263fd79
423d6**

Documento generado en 09/12/2020 10:39:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>